

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA 'SUBSECCION B

NOTIFICACION POR ESTADO

Fecha Estado: 23/09/2020

SUBSECCION B

Página. 1

			Estado No				
Numero Expediente		Demandante /		Demandado	Fecha Provi	Cuader	MAGISTRADO
Clase de Proceso		EJECUTIVO					
2019	00468	01	RUTH STELLA MURCIA DIAZ Y OTROS	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA	10/09/2020		ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS
Clase de Proceso		NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO					
2016	00217	01	HUGO OCAMPO RUIZ	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL DE USME 1 NIVEL	22/09/2020		ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS
2018	00233	00	ROSALBA ULLOA GALINDO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES	21/09/2020		ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS
2018	00341	00	MARIA CELINA RODRIGUEZ CONTRERAS	ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA	21/09/2020		ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS
2018	00775	00	JUAN MANUEL PEREZ RAMOS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES	21/09/2020		ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY 23/09/2020
A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

SE DESFIJA HOY 23/09/2020
A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)


CESAR ALEXANDER FALLA PIRA
Oficial Mayor
Sección Segunda Subsección B


CESAR ALEXANDER FALLA PIRA
Oficial Mayor
Sección Segunda Subsección B

			Estado No				
Numero Expediente			Demandante /	Demandado	Fecha Provi	Cuader	MAGISTRADO
2018	01260	00	IVAN ALFONSO RIOBUENO RIVEROS	ALCALDIA MUNICIPAL DE SOACHA - CUNDINAMARCA	21/09/2020		ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS
2018	02440	00	MARIA CECILIA GONZALEZ MONTOYA	LA NACION -MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	21/09/2020		ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS
2018	02488	00	MARIA LIGIA BELTRAN RODRIGUEZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA	21/09/2020		ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS
2020	00651	00	YAMILE DEL SOCORRO CARRASCAL GARCIA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA	10/09/2020		ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY 23/09/2020
A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)


CESAR ALEXANDER FALLA PIRA
Oficial Mayor
Sección Segunda Subsección B

SE DESFIJA HOY 23/09/2020
A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)


CESAR ALEXANDER FALLA PIRA
Oficial Mayor
Sección Segunda Subsección B

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “B”

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No. 25000-23-42-000-2020-00651-00
DEMANDANTE: YAMILE DEL SOCORRO CARRASCAL GARCÍA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

La señora Yamile del Socorro Carrascal García, acudió, por medio de apoderado judicial al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el objeto que se le reconozca una pensión gracia, sin embargo, la Sala advierte que el último lugar donde prestó los servicios la aquí demandante fue en el municipio de Aguachica – Cesar, como DOCENTE en la Institución Educativa Laureano Gómez, tal y como se aprecia en los Formatos Únicos para la Expedición de Certificados de Salarios, Consecutivos: 653609 y 18505, expedidos por la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar y en los que se acredita que la fecha de retiro definitivo del servicio fue el 15 de febrero de 2012.

Para efectos de determinar si este tribunal tiene competencia por el factor territorial para tramitar, conocer y decidir el presente asunto, es preciso tener en cuenta el numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, donde se dispone que la competencia por el referido factor, se determina de la siguiente forma:

«ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. *Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

[...]

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios

[...]» (Se resalta)

En este orden de ideas, la Sala encuentra que carece de competencia territorial para conocer el *subjudice*, toda vez que el lugar donde prestó sus servicios la demandante fue en Aguachica (Cesar), razón por la cual, el competente para asumir el conocimiento de las presentes diligencias es el Tribunal Administrativo del Cesar y no esta Corporación en atención a los circuitos judiciales administrativos del Territorio Nacional, que fueron

REMITE POR COMPETENCIA TERRITORIAL

creados por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. PSAA06-3321 de 9 de febrero de 2006.

Por las razones expuestas, la Sala de la Subsección “B”, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO. - Se **DECLARA** la falta de competencia de esta corporación para conocer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la señora **Yamile del Socorro Carrascal García** contra la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP**, por factor territorial, de acuerdo con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO. - Envíese de manera urgente e inmediata el presente proceso al Tribunal Administrativo del Cesar, por competencia territorial.

TERCERO. - Por la Secretaría se dispondrá lo pertinente para la remisión del proceso, previas las constancias respectivas.

-.NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

Aprobado según consta en Acta de la fecha.



ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS
Magistrado



LUIS GILBERTO ORTEGÓN ORTEGÓN
Magistrado



JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “B”

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: **DR. ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS**

REFERENCIAS:

Expediente No.	2019-00468
Demandante	RUTH STELLA MURCIA DÍAZ Y OTROS
Demandada	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
Asunto	APELACIÓN DE AUTO QUE RECHAZÓ POR CADUCIDAD LA DEMANDA EJECUTIVA

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra del auto del 30 de junio de 2020 proferido por el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., por medio del cual declaró la caducidad en la acción ejecutiva.

I. ANTECEDENTES

La señora Ruth Stella Murcia Díaz y otros, en calidad de herederos de la señora Beatriz Díaz de Murcia (q.e.p.d.) instauraron demanda ejecutiva por el cual se pretende la ejecución de la sentencia del 31 de mayo de 2010, del extinto Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, mediante la cual se condenó a la extinta Caja Nacional de Previsión Social - Cajanal EICE a reconocer y pagar a la causante, señora Beatriz Díaz de Murcia, pensión gracia con el 75% de todos los factores devengados en el año anterior al status de pensionada y con efectividad a partir del 06 de octubre de 2001, por prescripción trienal.

La parte actora mediante escritos de fechas 9 de septiembre de 2010 y 12 de abril de 2011, solicitó a la extinta Cajanal el cumplimiento del fallo del 31 de mayo de 2010 (fls 37/38).

De esta manera, a través de la Resolución UGM 015220 de 25 de octubre de 2011, se dio cumplimiento a la orden judicial, sin tener en cuenta los intereses moratorios adeudados por la entidad.

Inconforme con la decisión, el 31 de mayo de 2019 la parte actora inició acción ejecutiva en la cual solicitó que se libre mandamiento de pago en contra de la UGPP por la suma de \$115.289.946.00 millones pesos por concepto de intereses moratorios derivados del pago tardío de la sentencia del 31 de mayo de 2010 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, puesto que al dar cumplimiento a la misma se reajustó la pensión de la demandante, haciendo el pago total del capital pero no de los intereses moratorios.

El Juzgado Noveno (9) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. – Sección Segunda en proveído del 29 de julio de 2019 (fls.67 sgtes), remitió el proceso por falta de competencia al Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C, de conformidad con el Acuerdo CSBTA15-442 del 10 de diciembre de 2015.

AUTO APELADO: El Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., declaró la caducidad por las siguientes razones:

“(…)

De acuerdo a lo anterior, el término de caducidad para las acciones ejecutivas (5 años) debe ser computado a partir de la exigibilidad del título, esto es desde la fecha en que puede ser ejecutada la sentencia, en el presente caso ocurre a partir de los 18 meses posteriores a la ejecutoria del fallo (16 de diciembre de 2011), empero, teniendo en cuenta la suspensión de términos con ocasión al proceso liquidatorio de la extinta Cajanal esto es del 12 de junio de 2009 al 11 de junio de 2013, los términos de la caducidad no corrían, reanudándose a partir de la conclusión del trámite Liquidatorio el cómputo de los 5 años para formular demanda; por consiguiente los ejecutantes a partir del 12 de junio de 2013, contaban con 5 años para presentar la demanda ejecutiva, término que venció el **12 de junio de 2018** y, como la demanda se presentó el **31 de mayo de 2019**, en el presente caso opera la caducidad de la acción ejecutiva, razón por la cual, impide que se libre mandamiento de pago”.

MOTIVOS DE LA APELACIÓN: Inconforme con la decisión de primera instancia, el apoderado judicial de la parte accionante, presentó recurso de apelación, manifestando que el A quo incurrió en yerro en su valoración respecto que la acción ejecutiva caducó, toda vez que durante el tiempo que transcurrió la liquidación administrativa de la extinta Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL, si corrieron los términos de prescripción y de caducidad respecto al término de los 18 meses previsto en el inciso quinto del artículo 177 de C.C.A., y solo se contabiliza el término de prescripción y caducidad con relación a los 5

años a partir del 11 de junio de 2013, sobre el cual opera este término debido al fenómeno jurídico denominado fuero de atracción.

Además de hacer un recuento de los hechos y de jurisprudencia del Consejo de Estado, solicitó que revoque el auto del 30 de junio de 2020, proferido por el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito de Bogotá, toda vez que la acción ejecutiva no ha caducado debido a que durante el periodo en que CAJANAL estuvo en liquidación administrativa no corrieron los términos de caducidad y de prescripción, como lo ha sostenido uniformemente la jurisprudencia del órgano de cierre de la Jurisdicción Contenciosa sobre la materia y, por ende, ante la imposibilidad de presentar cualquier proceso durante ese tiempo debido al fenómeno de fuero de atracción, los términos quedaron suspendidos y no operó la caducidad.

CONSIDERACIONES

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 153 del C.P.A.C.A., el Tribunal Administrativo es competente para resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto de 30 de junio de 2020 que rechazó la demanda ejecutiva, en virtud de lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA.

El Consejo de Estado ha definido la caducidad, como un fenómeno jurídico cuyo término previsto por la ley se convierte en presupuesto procesal a través del cual se limita el ejercicio de los derechos individuales y subjetivos de los administrados para la reclamación judicial de los mismos, en desarrollo del principio de la seguridad jurídica bajo criterios de racionalidad y suficiencia temporal, el cual, según lo ha reiterado la jurisprudencia de esta Corporación *“busca atacar la acción por haber sido impetrada tardíamente, impidiendo el surgimiento del proceso”*¹

Así las cosas, el término de caducidad en el proceso ejecutivo, de conformidad con el ordenamiento jurídico es de cinco años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida.²

Se precisa que, de acuerdo con los argumentos del recurso de apelación, se debe aclarar que el término que corrió fue respecto de la ejecución que enuncia el numeral 4 del artículo 177 del CCA (18 meses), que es diferente al término de

¹ Auto del 24 de enero de 2007, actor Néstor José Duarte Tolosa contra “Corelca S.A.” y otro, radicación No. 20001-23-31-000-2005-02769-01(32958), Consejo de Estado, Sección Tercera, Mag. Pte. Ruth Stella Correa Palacio.

² Código Contencioso Administrativo, artículo 136 numeral 11.

caducidad y prescripción que como veremos a continuación, estuvieron suspendidos desde el 12 de junio de 2009 al 11 de junio de 2013.

El Consejo de Estado, había señalado en distintas oportunidades que el período de liquidación de Cajanal no se contaría para efectos de caducidad; sin embargo, existe un nuevo pronunciamiento del Consejo de Estado³, que se apartó respecto de la jurisprudencia del Alto Tribunal, la cual trata sobre la suspensión de la caducidad de la acción ejecutiva de las entidades en los procesos de liquidación, en donde se pronunció sobre aspectos relevantes⁴, la misma es una postura adoptada el 30 de junio de 2016 (como se observa de la cita a pie de página); indicándose:

“La caducidad es el fenómeno jurídico que extingue la oportunidad de quien pretende controvertir la existencia de un derecho en sede judicial, cuando ha transcurrido el tiempo para interponer un medio de control u otro mecanismo previsto en la ley. [...] Este fenómeno es concebido para desarrollar el principio de seguridad jurídica bajo los criterios de racionalidad y suficiencia temporal. El término de caducidad para el proceso ejecutivo, cuando se pretenda la ejecución de títulos derivados de decisiones judiciales proferidas por esta jurisdicción será de 5 años a partir del momento en que se haga exigible la obligación contenida en estos, conforme a lo previsto en el numeral 11 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, y en el literal K del artículo 164 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. [...] [L]os términos de caducidad y prescripción de las obligaciones a cargo de la Caja Nacional de Previsión Social no se suspenderían durante el proceso de liquidación de la entidad, porque como se indicó, la norma previó que en caso de futuras reclamaciones tanto administrativas como judiciales dentro de la etapa de liquidación, el Liquidador sería el encargado de la defensa de todos los asuntos; protegiendo así, las prerrogativas de quienes creen tener el derecho de reclamar sus acreencias ante CAJANAL EICE –en liquidación. [...] [P]ara contabilizar el término de caducidad de la acción ejecutiva es necesario aplicar lo establecido en el numeral 11 del artículo 136 del CCA, en los cuales se establece que el término de caducidad para esta clase de demanda es de 5 años, que empezarán a contarse desde que el derecho se hizo exigible, es decir, a partir del día siguiente en que la sentencia quedó ejecutoriada. [...] [L]a Sala puede colegir que ha operado el fenómeno de la caducidad de la acción ejecutiva, teniendo en cuenta que: (i) Los intereses moratorios perseguidos se generaron luego del pago tardío de la sentencia de 27 de abril de 2006 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, providencia que quedó ejecutoriada el 22 de junio del mismo año, la cual se hizo exigible desde ese momento; y (ii) El cómputo de los 5 años comenzó a correr desde el 23 de junio de 2006 hasta el 22 de junio de 2011, término para interponer la acción ejecutiva; ahora bien, como la demanda se presentó el 13 de enero de 2015, se infiere que ha operado el fenómeno de la caducidad se dicha acción.”⁵ (Énfasis de la Sala)

³ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION SEGUNDA - SUBSECCION "A". Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ. Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 25000-23-42-000-2013-06595-01(3637-14). Actor: LUIS FRANCISCO ESTEVEZ GOMEZ. Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP. Referencia: RECHAZA DEMANDA EJECUTIVA - CAUSALES LEGALES DE LA SUSPENSION DE LOS TERMINOS DE CADUCIDAD.

⁴ Se refirió a la caducidad en el proceso ejecutivo; las causales de suspensión del término de caducidad para demandar en proceso ejecutivo a las entidades en proceso de liquidación; las obligaciones surgidas con ocasión de sentencias judiciales en donde se reconocieron derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de CAJANAL E.I.C.E., en liquidación, en su calidad de administradora del régimen de prima media con prestación definida y; aplicabilidad de la suspensión de la caducidad para la ejecución.

⁵ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN B. Consejero ponente: CÉSAR PALOMINO CORTÉS. Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 25000-23-42-000-2015-01191-01(0043-16). Actor: HERNANDO NARVÁEZ MUÑOZ. Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP. Referencia: ACCIÓN EJECUTIVA - AUTO INTERLOCUTORIO - RECHAZA DEMANDA - LEY 1437 DE 2011.

En este orden de ideas, esta Corporación manifiesta que la sentencia base de título de ejecutivo, se halla debidamente ejecutoriada el **24 de junio de 2010**, por lo tanto, y una vez transcurridos los 18 meses a que alude el artículo 177 del C.C.A., la parte actora contaba procesalmente hasta el **25 de diciembre de 2016** para presentar la correspondiente demanda ejecutiva, del plenario se evidencia que radicó la misma el **31 de mayo de 2019**, esto es, 2 años, 5 mes y 6 días después; en consecuencia, operó la caducidad de la acción ejecutiva.

Ahora bien, en gracia de discusión en el caso bajo estudio, aun teniendo en cuenta el proceso liquidatorio de Cajanal que corresponde al periodo comprendido entre 12 de junio de 2009 al 11 de junio de 2013, se observa que se profirió sentencia de primera instancia el 31 de mayo de 2010, la cual cobró ejecutoria el 24 de junio de 2010⁶ (SIC), fecha en la cual se encontraba vigente el Decreto 01 de 1984, luego la exigibilidad de la sentencia base del título ejecutivo, a la luz de dicha normatividad lo era después de transcurridos 18 meses de que trata el art. 177 ibídem, es decir para el 24 de diciembre de 2011; por consiguiente, los ejecutantes a partir del 12 de junio de 2013, contaban con 5 años para presentar la demanda ejecutiva, término que venció el **12 de junio de 2018**, y presentó la demanda ejecutiva el 31 de mayo de 2019.

Con todo, el demandante pretende que los 18 meses a partir del 24 de junio de 2010 no se tengan en cuenta, con el argumento que Cajanal, durante ese periodo se encontraba en proceso de liquidación y solo empezarían a contarse después del 11 de junio de 2013, cuando terminó la citada liquidación; no obstante, esa interpretación no está acorde con el sentido y aplicación de la norma, pues el referido término está concebido para que las entidades realicen los ajustes presupuestales con el fin de dar cumplimiento a la sentencia; interregno en el cual es inexigible a través del proceso ejecutivo, y es por tanto, que señalar que ese término se debe agregar al término de caducidad después del 11 de junio de 2013, no se aviene con la naturaleza de la norma, y con la jurisprudencia del Consejo de Estado, que descontó para efectos de caducidad el periodo de liquidación, que como se anotó ya fue revaluada en el auto del 12 de septiembre de 2019, con ponencia del Dr. Cesar Palomino Cortés.

⁶ Código de Procedimiento Civil Artículo 331. Ejecutoria <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en los términos del numeral 6) del artículo 627> <Artículo modificado por el artículo 34 de la Ley 794 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Las providencias quedan ejecutoriadas y son firmes tres días después de notificadas, cuando carecen de recursos **o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes**, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos. No obstante, en caso de que se pida aclaración o complementación de una providencia, su firmeza sólo se producirá una vez ejecutoriada la que la resuelva.

Por lo anterior, se configuró el fenómeno de la caducidad, tal como lo señaló la A quo en providencia del 30 de junio de 2020, ya que la oportunidad para incoar la demanda había fenecido.

En conclusión, se **confirmará** la providencia del 30 de junio de 2020, proferida por el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que rechazó la demanda por caducidad en la acción ejecutiva.

Por lo expuesto, la Sala de la Sección Segunda, Subsección "B" del Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto 30 de junio de 2020, proferido por el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que rechazó la demanda por caducidad en la acción ejecutiva.

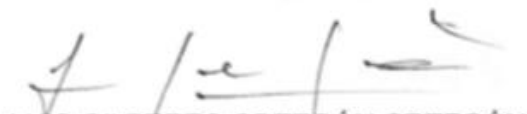
SEGUNDO: Una vez en firme este auto, devuélvase de forma inmediata el expediente al Juzgado de origen, para lo de su cargo.

-.NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

Aprobado según consta en Acta de la fecha.



ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS
Magistrado



LUIS GILBERTO ORTEGÓN ORTEGÓN
Magistrado



JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUB-SECCIÓN “B”

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Dr. ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS

EXPEDIENTE	110013342052-2016-00217-01
DEMANDANTE	HUGO OCAMPO RUÍZ
DEMANDADO	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. – UNIDAD DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD DE USME I NIVEL
CONTROVERSIA	CONTRATO REALIDAD
PROVIDENCIA	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Encontrándose el proceso de la referencia al Despacho para proferir sentencia, se advierte que se requieren otros elementos de juicio que permitan decidir de fondo el asunto bajo examen y en aras de aclarar diversos aspectos que, de no ser constatados al momento de dictar sentencia, no sería posible fallar en derecho.

Al respecto el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, prevé:

“ARTÍCULO 213. PRUEBAS DE OFICIO. En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.

Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decrete pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decrete”-Se subraya y resalta por fuera del texto original-

Así las cosas y de conformidad con las disposiciones previstas en la norma transcrita, el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “B”,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR la práctica de pruebas para mejor proveer en el presente asunto, al encontrarse necesarias para decidir de fondo el asunto de la referencia.

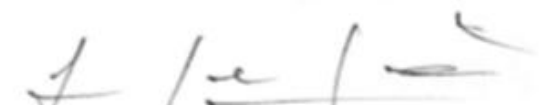
SEGUNDO. – Por la secretaría de la Subsección, requiérase al JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación que para el efecto se libre, remita copia de la demanda, contestación de la demanda y de las sentencias de primera y segunda instancia dentro del proceso radicado bajo el No. 11001334205020160031501 en el que actúa como demandante el señor HUGO OCAMPO RUÍZ y demandada la ESE SIMÓN BOLIVAR III NIVEL hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE ESE.

TERCERO. - Cumplido el término otorgado, ingrésese el proceso al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

- . NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -
Aprobado según consta en Acta de la fecha.



ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS
Magistrado Ponente



LUIS GILBERTO ORTEGÓN ORTEGÓN
Magistrado



JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No. 25000-23-42-000-2018-00233-00
DEMANDANTE: ROSALBA ULLOA GALINDO
DEMANDADA: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS
MILITARES

Se señala el día martes veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020), a las dos de la tarde (2:00 pm), para surtir el trámite de la audiencia de conciliación establecida en el inciso 4º del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se realizará de forma virtual, conforme lo dispone el artículo 7º del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, a través de la plataforma Microsoft Teams.

Se insta al apoderado de la entidad para que, previo a la fecha de realización de la audiencia, convoque al Comité de Conciliación a fin de que autoricen y fijen los parámetros de la posible conciliación. Asimismo, se recuerda que la asistencia a la audiencia es obligatoria, y en caso de ausencia de alguno de los apelantes se declarará desierto el recurso.

Por otro lado, requiérase al abogado Ricardo Mauricio Barón Ramírez, para que allegue los soportes que acreditan la calidad del señor Leonardo Pinto Morales, como Director General y Representante Legal de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, toda vez que en el expediente no obra soporte de ello, so pena de rechazar el recurso interpuesto.

Finalmente, para la realización de la audiencia será necesario que se informen los correos electrónicos por medio de los cuales se establecerá la conexión, toda vez que el link a la misma será enviado días previos a la celebración de la misma.

El presente auto deberá notificarse a los siguientes correos electrónicos:

gaferabogados@hotmail.es, rikardobaron@yahoo.com, rbaron@cremil.gov.co,
notificacionesjudiciales@cremil.gov.co, agencia@defensajuridica.gov.co,
procjudadm51@procuraduria.gov.co.

Los documentos que deban aportarse deberán ser enviados al correo rmemorialessec02sbtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'A' followed by a flourish and a small 'S'.

ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No. 25000-23-42-000-2018-00341-00

DEMANDANTE: MARÍA CELINA RODRÍGUEZ CONTRERAS

DEMANDADA: BOGOTÁ D.C - SECRETARÍA DE GOBIERNO -
ALCALDÍA LOCAL DE USME

Se señala el día martes veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020), a las dos y cuarenta de la tarde (2:40 pm), para surtir el trámite de la audiencia de conciliación establecida en el inciso 4º del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se realizará de forma virtual, conforme lo dispone el artículo 7º del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, a través de la plataforma Microsoft Teams.

Se insta a la apoderada de la entidad para que, previo a la fecha de realización de la audiencia, convoque al Comité de Conciliación a fin de que autoricen y fijen los parámetros de la posible conciliación. Asimismo, se recuerda que la asistencia a la audiencia es obligatoria, y en caso de ausencia de alguno de los apelantes se declarará desierto el recurso.

Por otro lado, reconózcase personería para actuar a la abogada Luz Stella Boada Ordoñez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41'675.406 y Tarjeta Profesional No. 64.617 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido a folio 137, como apoderada de la entidad demandada.

Finalmente, para la realización de la audiencia será necesario que se informen los correos electrónicos por medio de los cuales se establecerá la conexión, toda vez que el link a la misma será enviado días previos a la celebración.

El presente auto deberá notificarse a los siguientes correos electrónicos:
hernando.alfonso@hotmail.com, notificacionesjudiciales@gobiernobogota.gov.co,
luz.boada@gobiernobogota.gov.co, agencia@defensajuridica.gov.co,
procjudadm51@procuraduria.gov.co.

Los documentos que deban aportarse deberán ser enviados al correo rmemorialessec02sbtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No. 25000-23-42-000-2018-00775-00
DEMANDANTE: JUAN MANUEL PÉREZ RAMOS
DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES

Se señala el día martes veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020), a las tres y cuarenta de la tarde (3:40 pm), para surtir el trámite de la audiencia de conciliación establecida en el inciso 4º del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se realizará de forma virtual, conforme lo dispone el artículo 7º del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, a través de la plataforma Microsoft Teams.

Se insta al apoderado de la entidad para que, previo a la fecha de realización de la audiencia, convoque al Comité de Conciliación a fin de que autoricen y fijen los parámetros de la posible conciliación. Asimismo, se recuerda que la asistencia a la audiencia es obligatoria, y en caso de ausencia de alguno de los apelantes se declarará desierto el recurso.

Por otro lado, reconózcase personería para actuar al abogado José Octavio Zuluaga Rodríguez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79'266.852 y Tarjeta Profesional No. 98.660 del Consejo Superior de la Judicatura, como representante legal de la firma Conciliatus S.A.S., en los términos y para los efectos del poder general conferido por Escritura Pública No. 3367 de fecha 2 de septiembre de 2019, elevada ante la Notaría Novena (9) del Círculo de Bogotá, para que represente los intereses de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones. (fls. 134 a 136).

Así mismo, reconózcase personería para actuar, en los términos y para los efectos del mandato de sustitución conferido, al abogado Andrés Felipe Toloza Acevedo, identificado con la Tarjeta Profesional No. 267.658 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la entidad.

Finalmente, para la realización de la audiencia será necesario que se informen los correos electrónicos por medio de los cuales se establecerá la conexión, toda vez que el link a la misma será enviado días previos a la celebración.

El presente auto deberá notificarse a los siguientes correos electrónicos: atoloza.conciliatus@gmail.com, notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co,

suarezcas2@hotmail.com,

agencia@defensajuridica.gov.co,

procjudadm51@procuraduria.gov.co.

Los documentos que deban aportarse deberán ser enviados al correo rmemorialessec02sbtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'A' followed by a flourish and a small 'S'.

ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No. 25000-23-42-000-2018-01260-00

DEMANDANTE: IVÁN ALFONSO RIOBUENO RIVEROS

DEMANDADA: MUNICIPIO DE SOACHA

Se señala el día martes veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020), a las tres y veinte de la tarde (3:20 pm), para surtir el trámite de la audiencia de conciliación establecida en el inciso 4º del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se realizará de forma virtual, conforme lo dispone el artículo 7º del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, a través de la plataforma Microsoft Teams.

Se insta al apoderado de la entidad para que, previo a la fecha de realización de la audiencia, convoque al Comité de Conciliación a fin de que autoricen y fijen los parámetros de la posible conciliación. Asimismo, se recuerda que la asistencia a la audiencia es obligatoria, y en caso de ausencia de alguno de los apelantes se declarará desierto el recurso.

Por otro lado, reconózcase personería para actuar al abogado Maycol Rodríguez Díaz, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80'842.505 y Tarjeta Profesional No. 142.144 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido a folio 203, como apoderado de la entidad demandada.

Finalmente, para la realización de la audiencia será necesario que se informen los correos electrónicos por medio de los cuales se establecerá la conexión, toda vez que el link a la misma será enviado días previos a la celebración.

El presente auto deberá notificarse a los siguientes correos electrónicos:
rdc.abogado.soacha@gmail.com, juliohorjuela@gmail.com,
notificaciones_juridica@alcaldiasoacha.gov.co, agencia@defensajuridica.gov.co,
procjudadm51@procuraduria.gov.co.

Los documentos que deban aportarse deberán ser enviados al correo rmemorialessec02sbtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No. 25000-23-42-000-2018-02440-00
DEMANDANTE: MARÍA CECILIA GONZÁLEZ MONTOYA
DEMANDADA: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Se señala el día martes veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020), a las tres de la tarde (3:00 pm), para surtir el trámite de la audiencia de conciliación establecida en el inciso 4º del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se realizará de forma virtual, conforme lo dispone el artículo 7º del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, a través de la plataforma Microsoft Teams.

Se insta al apoderado de la entidad para que, previo a la fecha de realización de la audiencia, convoque al Comité de Conciliación a fin de que autoricen y fijen los parámetros de la posible conciliación. Asimismo, se recuerda que la asistencia a la audiencia es obligatoria, y en caso de ausencia de alguno de los apelantes se declarará desierto el recurso.

Por otro lado, reconózcase personería para actuar al abogado Juan Carlos Jiménez Triana, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.015'407.639 y Tarjeta Profesional No. 213.500 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido a folio 206, quien a su vez sustituyó mandato, a folio 225, a la abogada Alba Marcela Ramos Calderón, identificada con la Tarjeta Profesional No. 153.593, y en los mismos términos se reconoce personería, como apoderada de la entidad demandada.

Finalmente, para la realización de la audiencia será necesario que se informen los correos electrónicos por medio de los cuales se establecerá la conexión, toda vez que el link a la misma será enviado días previos a la celebración.

El presente auto deberá notificarse a los siguientes correos electrónicos:
notificacionescundinamarcalqab@gmail.com,
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co,
notificajuridicased@educacionbogota.edu.co, notificacionesjcr@gmail.com,
agencia@defensajuridica.gov.co, procjudadm51@procuraduria.gov.co.

Los documentos que deban aportarse deberán ser enviados al correo rmemorialessec02sbtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'A' followed by a flourish and a small 'S'.

ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No. 25000-23-42-000-2018-02488-00
DEMANDANTE: MARÍA LIGIA BELTRÁN RODRÍGUEZ
DEMANDADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA POTECCIÓN SOCIAL
- UGPP

Se señala el día martes veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020), a las dos y veinte de la tarde (2:20 pm), para surtir el trámite de la audiencia de conciliación establecida en el inciso 4º del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se realizará de forma virtual, conforme lo dispone el artículo 7º del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, a través de la plataforma Microsoft Teams.

Se insta a la apoderada de la entidad para que, previo a la fecha de realización de la audiencia, convoque al Comité de Conciliación a fin de que autoricen y fijen los parámetros de la posible conciliación. Asimismo, se recuerda que la asistencia a la audiencia es obligatoria, y en caso de ausencia de alguno de los apelantes se declarará desierto el recurso.

Finalmente, para la realización de la audiencia será necesario que se informen los correos electrónicos por medio de los cuales se establecerá la conexión, toda vez que el link a la misma será enviado días previos a la celebración de la misma.

El presente auto deberá notificarse a los siguientes correos electrónicos:
julianapachecor@gmail.com, kvence@ugpp.gov.co,
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co, info@vencesalamanca.co,
agencia@defensajuridica.gov.co, procjudadm51@procuraduria.gov.co.

Los documentos que deban aportarse deberán ser enviados al correo rmemorialessec02sbtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS
Magistrado